COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93)102 final

Bruselas, 16 de marzo de 1993

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa a la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, aprobada en noviembre de 1992 en Copenague por las Partes en el Protocolo

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La Comunidad aprobó el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono mediante la Decisión del Consejo 88/540/CEE de 14 de octubre de 1988(1). La Comunidad aprobó asimismo la enmienda al Protocolo de Montreal, aprobada en Londres en 1990, mediante la Decisión del Consejo 91/690/CEE de 12 de diciembre de 1991(2).

2. El Grupo de Evaluación Científica del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) consideró que el agujero de la capa de ozono del Antártico en 1991 era tan profundo y extenso como los agujeros observados en 1987, 1989 y 1990. Por primera vez, las observaciones en el Antártico confirmaron que la pérdida de ozono coincide con un incremento de la radiación ultravioleta en la superficie terrestre. Además, la capa de ozono de la estratosfera se ha ido agotando más rápidamente de lo previsto; actualmente, se han observado pérdidas de ozono en zonas densamente pobladas de Europa y América del Norte. El espectrómetro TOMS instalado en un satélite midió unas pérdidas de ozono de diciembre a marzo de - 5,6% ± 3,5% por década desde 1979 a 1991 a una latitud de 45° Norte. Se prevé que la concentración de cloro en la estratosfera aumente del nivel actual de 0,0033 ppmv (partes por millón en volumen) a 0,0041 ppmv en el año 2000. Ese aumento se producirá aunque todas las Partes apliquen el Protocolo modificado de 1990.

3. Teniendo en cuenta esos datos científicos, en el Quinto Programa de Medio Ambiente se subraya la necesidad de aumentar el ritmo de reducción en todo el mundo de las sustancias que agotan la capa de ozono y se solicita a todas las Partes en el Protocolo que adopten medidas de control más estrictas que las decididas en 1990. Además, en dicho Quinto Programa se mencionan las medidas graduales de control que la Comunidad ha adoptado que van más allá de las establecidas en el Protocolo(3).

4. Siguiendo las directrices de negociación establecidas por el Consejo(4), la Comisión, en colaboración con los Estados miembros, participó en las negociaciones que condujeron a la segunda enmienda al Protocolo en noviembre de 1992 en Copenhague. La propuesta de la Comisión sobre las directrices de negociación tuvo en cuenta los resultados de las consultas previas con la industria.

5. El resultado de las negociaciones corresponde ampliamente a la postura defendida por la Comunidad y los Estados miembros, ya que las Partes en el Protocolo decidieron en Copenhague, entre otras cosas, intensificar los controles existentes sobre los clorofluorocarbonos, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano y ampliar los controles al bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos. Todas estas sustancias se prohibirán en todo el mundo a partir del 1 de enero de 1996, salvo los hidroclorofluorocarbonos, que se necesitan temporalmente para reducir otras sustancias, y el bromuro de metilo, sobre el que se está investigando actualmente.

(1) DO L 297 de 31 de octubre de 1988, pág. 8.
(2) DO L 377 de 31 de diciembre de 1991, pág. 28.
(3) COM(92) 23 final VOL II de 27 de marzo de 1992, págs. 41, 42, 81 y 84.
(4) Doc 5431/92 ENV 73.

6. La ratificación del Acuerdo de Copenhague por parte de la Comunidad no supondrá por sí misma ningún coste dentro de la Comunidad. La aplicación interna de la segunda enmienda al Protocolo se ha llevado a cabo mediante el Reglamento (CEE) no 3952/92(5), en lo que se refiere a la reducción de clorofluorocarbonos, halones, tetracloruro de carbono y 1,1,1-tricloroetano, y mediante un nuevo reglamento que debe proponer la Comisión a principios de 1993, en lo que respecta al control del bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos.

7. La Comunidad ha participado desde el principio, a mediados de los años 80, en todas las negociaciones internacionales en este ámbito como una parte importante en el Protocolo y se ha situado en una posición de liderazgo en la protección de la capa de ozono. Por consiguiente, es fundamental que la Comunidad ratifique esta enmienda lo antes posible, a fin de mantener dicho liderazgo con una postura firme frente a sus principales interlocutores de negociación, como los EE.UU., Japón, la Federación Rusa y los países en vías de desarrollo.

8. Al igual que ocurrió con la propuesta de la Comisión para la ratificación de la primera enmienda, la propuesta de la Comisión de Decisión del Consejo relativa a la aprobación de la segunda enmienda al Protocolo de Montreal se basa en el artículo 130 S, ya que el Protocolo es un acuerdo de medio ambiente cuya finalidad es reducir la producción y el consumo de sustancias que agotan la capa de ozono. El artículo 113 ha sido añadido como una base legal común puesto que el Protocolo de Montreal incluye provisiones sobre el comercio, que han de ser aplicadas a los no-signatarios del Protocolo. La base legal propuesta es sin prejuicio de la cuestión sobre cual es la base legal apropiada para la Regulación Comunitaria sobre la puesta en prática de la segunda enmienda del Protocolo.

(5) DO L 405 de 31 de diciembre de 1992.

Propuesta de Decisión del Consejo .../.../CEE
de .....

relativa a la aprobación de la enmienda al Protocolo de Montreal sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, aprobada en noviembre de 1992 en Copenague por las Partes en el Protocolo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular sus artículos 130 S y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que está demostrado que las emisiones continuas de clorofluorocarbonos, halones, tetracloruro de carbono, 1,1,1-tricloroetano, bromuro de metilo e hidrobromofluorocarbonos a los niveles actuales causan un gran daño a la capa de ozono; que hay un consenso internacional sobre la necesidad de reducir considerablemente tanto la producción como el consumo de dichas sustancias;

Considerando que los hidroclorofluorocarbonos tienen un potencial de agotamiento del ozono mucho menor que las sustancias mencionadas anteriormente y, en algunos casos, pueden sustituirlas, pero deben emplearse con cuidado debido a sus repercusiones en la capa de ozono;

Considerando que, junto con todos sus Estados miembros, la Comunidad ha firmado el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, en adelante denominado "Convenio de Viena";

Considerando que, el 16 de septiembre de 1987, se negoció y aprobó un protocolo adicional del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, en adelante denominado "Protocolo de Montreal"; que la Comunidad y todos sus Estados miembros firmaron dicho Protocolo; que el 29 de junio de 1990 se aprobó en Londres la primera enmienda al Protocolo;

Considerando que, dadas las responsabilidades que tiene en el ámbito del medio ambiente y el comercio, la Comunidad aprobó, mediante la Decisión 88/540/CEE[3], el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y, mediante la Decisión 91/690/CEE, la primera enmienda al Protocolo;

(3) DO L 297 de 31.10.1988, pág. 8.

Considerando que las investigaciones científicas más recientes indican que, a fin de proteger de manera adecuada la capa de ozono, es necesario controlar los clorofluorocarbonos, los halones, el tetracloruro de carbono y el 1,1,1-tricloroetano de modo más estricto que el establecido en el Protocolo de Montreal modificado en 1990; que esas mismas investigaciones indican que también deben controlarse el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos;

Considerando que, en noviembre de 1992, se aprobó en Copenhague la segunda enmienda y los ajustes del Protocolo de Montreal que aplica dichos controles;

Considerando que, con objeto de proteger, impulsar y mejorar el medio ambiente, es necesario poner en vigor la segunda enmienda al Protocolo de Montreal, que se basa en el principio de la acción preventiva para evitar que siga dañándose la capa de ozono y en los datos científicos y técnicos disponibles en el momento de su aprobación;

Considerando que, con ese fin, la Comunidad debe aprobar la segunda enmienda.

Considerando que es especialmente necesario que la Comunidad y todos los Estados miembros aprueben la segunda enmienda al Protocolo de Montreal, puesto que algunas de sus disposiciones sólo pueden aplicarse con la aprobación de la Comunidad y de todos sus Estados miembros;

Considerando que, a fin de que se cumplan adecuadamente todas las obligaciones derivadas de la segunda enmienda, es preciso también que todos los Estados miembros la aprueben;

Considerando que dicha enmienda debe ser aprobada por un mínimo de veinte Partes en el Protocolo para que pueda entrar en vigor el 1 de enero de 1994; que todos los Estados miembros deben concluir cuanto antes sus respectivos procedimientos de ratificación de la segunda enmienda, de modo que puedan depositarse, a ser posible simultáneamente y, en todo caso, antes de la fecha indicada anteriormente, los instrumentos de aprobación, aceptación o ratificación por parte de la Comunidad y de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada en nombre de la Comunidad la segunda enmienda, aprobada en Copenhague, al Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El texto de la enmienda figura como anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo depositará, en nombre de la Comunidad, los instrumentos de aprobación de esta segunda enmienda ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 13 del Convenio de Viena en relación con el artículo 3 de la segunda enmienda al Protocolo de Montreal.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que la Comunidad y los Estados miembros puedan depositar, a ser posible de modo simultáneo, antes del 30 de noviembre de 1993 los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la segunda enmienda al Protocolo de Montreal.

Los Estados miembros informarán a la Comisión antes del 31 de octubre de 1993 de su decisión de ratificación o de la fecha prevista para concluir sus respectivos procedimientos de ratificación. En cooperación con los Estados miembros, la Comisión fijará una fecha para depositar simultáneamente los instrumentos, que será, en cualquier caso, anterior al 31 de diciembre de 1993.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión son los Estados miembros.

Por el Consejo

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 1: ENMIENDA

A. *Artículo 1, párrafo 4*

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán por :

, el anexo B, el anexo C o el anexo E

B. *Artículo 1, párrafo 9*

Se suprimirá el párrafo 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. *Artículo 2, párrafo 5*

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirán las palabras:

y artículo 2H

D. *Artículo 2, párrafo 5bis*

Se insertará el siguiente párrafo tras el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo:

5*bis*. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

E. *Artículo 2, párrafos 8 a) y 11*

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

artículos 2A a 2H

F. *Artículo 2, párrafo 9 a) i)*

En el párrafo 9 a) i) del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

y/o anexo B

se sustituirán por:

, en el anexo B, en el anexo C y/o en el anexo E

G. *Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos*

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2E del Protocolo:

Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

a) el 3,1 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y

b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 2030, y en cada período

/...

sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.

7. A partir del 1o. de enero de 1996, cada Parte velará por que:

a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;

b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y

c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

H. *Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos*

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

I. *Artículo 2H: Metilbromuro*

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo:

Artículo 2H: Metilbromuro

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por las Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

/...

J. *Artículo 3*

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras:

2A a 2E

se sustituirán por:

2A a 2H

y las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

, el anexo B, el anexo C o el anexo E

K. *Artículo 4, párrafo 1 ter*

Se insertará el parrafo siguiente a continuación del párrafo 1 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

1 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

L. *Artículo 4, párrafo 2 ter*

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 2 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

2 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

M. *Artículo 4, párrafo 3 ter*

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

3 *ter*. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

N. *Artículo 4, párrafo 4 ter*

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 4 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

4 *ter*. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la

viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

O. *Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7*

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

sustancias controladas

se sustituirán por:

sustancias controladas que figuren en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C

P. *Artículo 4, párrafo 8*

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

mencionadas en los párrafos 1, 1 *bis*, 3, 3 *bis*, 4 y 4 *bis*, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 *bis*

se sustituirán por:

y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 *ter* del presente artículo

y tras las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirá:

, artículo 2G

Q. *Artículo 4, párrafo 10*

Se insertará a continuación del párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo el párrafo siguiente:

10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1o. de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

R. *Artículo 5, párrafo 1*

Al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes:

, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el parráfo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

S. *Artículo 5, párrafo 1 bis*

Se añadirá el siguiente texto al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo:

1 *bis*. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1o. de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:

a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;

b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

T. *Artículo 5, párrafo 4*

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2H

U. *Artículo 5, párrafo 5*

En el párrafo 5 del artículo 5, a continuación de las palabras:

previstas en los artículos 2A a 2E

se añadirá

, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 *bis* del presente artículo.

V. *Artículo 5, párrafo 6*

En el párrafo 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de las palabras:

obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E

se añadirá:

, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 *bis* del presente artículo,

W. *Artículo 6*

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del Protocolo:

artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C.

y se sustituirán por las siguientes:

artículos 2A a 2H.

X. *Artículo 7, párrafos 2 y 3*

Los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en los anexos B y C, correspondientes al año 1989;

- enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E e indicará, por separado, para cada sustancia:

- Las cantidades utilizadas como materias primas,

- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y

- Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

Y. *Artículo 7, párrafo 3 bis*

El siguiente párrafo se insertará a continuación del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo:

3 *bis*. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

Z. *Artículo 7, párrafo 4*

En el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras:

en los párrafos 1, 2 y 3

Se sustituirán por las palabras siguientes:

en los párrafos 1, 2, 3 y 3 *bis*

AA. *Artículo 9, párrafo 1 a)*

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 1 a) del artículo 9 del Protocolo:

y de las sustancias de transición

BB. *Artículo 10, párrafo 1*

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirá:

, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 *bis* del artículo 5,

CC. *Artículo 11, párrafo 4 g)*

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 4 g) del artículo 11 del Protocolo:

y la situación relativa a las sustancias de transición

DD. *Artículo 17*

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2H

EE. *Anexos*

Anexo C

El siguiente anexo sustituirá al anexo C del Protocolo:

Anexo C

Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I			
$CHFCl_2$	(HCFC-21)**	1	0.04
CHF_2Cl	(HCFC-22)**	1	0.055
CH_2FCl	(HCFC-31)	1	0.02
C_2HFCl_4	(HCFC-121)	2	0.01 - 0.04
$C_2HF_2Cl_3$	(HCFC-122)	3	0.02 - 0.08
$C_2HF_3Cl_2$	(HCFC-123)	3	0.02 - 0.06
$CHCl_2CF_3$	(HCFC-123)**	-	0.02
C_2HF_4Cl	(HCFC-124)	2	0.02 - 0.04
$CHFClCF_3$	(HCFC-124)**	-	0.022
$C_2H_2FCl_3$	(HCFC-131)	3	0.007 - 0.05
$C_2H_2F_2Cl_2$	(HCFC-132)	4	0.008 - 0.05
$C_2H_2F_3Cl$	(HCFC-133)	3	0.02 - 0.06
$C_2H_3FCl_2$	(HCFC-141)	3	0.005 - 0.07
CH_3CFCl_2	(HCFC-141b)**	-	0.11
$C_2H_3F_2Cl$	(HCFC-142)	3	0.008 - 0.07
CH_3CF_2Cl	(HCFC-142b)**	-	0.065
C_2H_4FCl	(HCFC-151)	2	0.003 - 0.005
C_3HFCl_6	(HCFC-221)	5	0.015 - 0.07
$C_3HF_2Cl_5$	(HCFC-222)	9	0.01 - 0.09
$C_3HF_3Cl_4$	(HCFC-223)	12	0.01 - 0.08
$C_3HF_4Cl_3$	(HCFC-224)	12	0.01 - 0.09
$C_3HF_5Cl_2$	(HCFC-225)	9	0.02 - 0.07
$CF_3CF_2CHCl_2$	(HCFC-225ca)**	-	0.025
CF_2ClCF_2CHClF	(HCFC-225cb)**	-	0.33
C_3HF_6Cl	(HCFC-226)	5	0.02 - 0.10
$C_3H_2FCl_5$	(HCFC-231)	9	0.05 - 0.09
$C_3H_2F_2Cl_4$	(HCFC-232)	16	0.008 - 0.10
$C_3H_2F_3Cl_3$	(HCFC-233)	18	0.007 - 0.23
$C_3H_2F_4Cl_2$	(HCFC-234)	16	0.01 - 0.28
$C_3H_2F_5Cl$	(HCFC-235)	9	0.03 - 0.52
$C_3H_3FCl_4$	(HCFC-241)	12	0.004 - 0.09
$C_3H_3F_2Cl_3$	(HCFC-242)	18	0.005 - 0.13
$C_3H_3F_3Cl_2$	(HCFC-243)	18	0.007 - 0.12
$C_3H_3F_4Cl$	(HCFC-244)	12	0.009 - 0.14
$C_3H_4FCl_3$	(HCFC-251)	12	0.001 - 0.01
$C_3H_4F_2Cl_2$	(HCFC-252)	16	0.005 - 0.04
$C_3H_4F_3Cl$	(HCFC-253)	12	0.003 - 0.03
$C_3H_5FCl_2$	(HCFC-261)	9	0.002 - 0.02
$C_3H_5F_2Cl$	(HCFC-262)	9	0.002 - 0.02
C_3H_6FCl	(HCFC-271)	5	0.001 - 0.03

/...

Anexo C (continuación)

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo II			
$CHFBr_2$		1	1.00
CHF_2Br	(HBFC-22B1)	1	0.74
CH_2FBr		1	0.73
C_2HFBr_4		2	0.3 - 0.8
$C_2HF_2Br_3$		3	0.5 - 1.8
$C_2HF_3Br_2$		3	0.4 - 1.6
C_2HF_4Br		2	0.7 - 1.2
$C_2H_2FBr_3$		3	0.1 - 1.1
$C_2H_2F_2Br_2$		4	0.2 - 1.5
$C_2H_2F_2Br$		3	0.7 - 1.6
$C_2H_3F_2Br_2$		3	0.1 - 1.7
$C_2H_3F_2Br$		3	0.2 - 1.1
C_2H_4FBr		2	0.07- 0.1
C_3HFBr_6		5	0.3 - 1.5
$C_3HF_2Br_5$		9	0.2 - 1.9
$C_3HF_3Br_4$		12	0.3 - 1.8
$C_3HF_4Br_3$		12	0.5 - 2.2
$C_3HF_5Br_2$		9	0.9 - 2.0
C_3HF_6Br		5	0.7 - 3.3
$C_3H_2FBr_5$		9	0.1 - 1.9
$C_3H_2F_2Br_4$		16	0.2 - 2.1
$C_3H_2F_3Br_3$		18	0.2 - 5.6
$C_3H_2F_4Br_2$		16	0.3 - 7.5
$C_3H_2F_5Br$		8	0.9 - 14
$C_3H_3FBr_4$		12	0.08- 1.9
$C_3H_3F_2Br_3$		18	0.1 - 3.1
$C_3H_3F_3Br_2$		18	0.1 - 2.5
$C_3H_3F_4Br$		12	0.3 - 4.4
$C_3H_4FBr_3$		12	0.03- 0.3
$C_3H_4F_2Br_2$		16	0.1 - 1.0
$C_3H_4F_3Br$		12	0.07- 0.8
$C_3H_5FBr_2$		9	0.04- 0.4
$C_3H_5F_2Br$		9	0.07- 0.8
C_3H_6FBr		5	0.02- 0.7

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo E

Se añadirá al Protocolo el siguiente anexo:

Anexo E

Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
CH_3Br	metilbromuro	0,7

ARTICULO 2: RELACION CON LA ENMIENDA DE 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

ARTICULO 3: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1o. de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ISSN 0257-9545

COM(93) 102 final

DOCUMENTOS

ES **14**

N° de catálogo : CB-CO-93-124-ES-C

ISBN 92-77-53747-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo